



RADICADO:	08001-40-53-006-2021-00026-01 (2021-00015 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Salud -Vida
ACCIONANTE:	JAIME ESTEBAN POSADA PEÑATE
ACCIONADO:	AVIMOL SAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvasse proveer.- Barranquilla, 11 de marzo de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Sexto Oral Civil Municipal de Barranquilla, al interior de la acción de tutela incoada por Jaime esteban Posada peñate contra Avimol.

1. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial:

- 1.1. Refiere el accionante que desde hace más de 60 años vive en el Barrio Modelo de esta ciudad, en donde ha sido testigo que la empresa Avimol SAS no ha venido manejando el control del medio ambiente en el sector. –
- 1.2. Señala que desde hace aproximadamente 10 meses han ocurrido cambios drásticos en el entorno ambiental en la zona, que previamente le remitió petición a la empresa con fecha de recibido 21 de noviembre de 2020 donde le manifiesta las afectaciones que han sufrido. -
- 1.3. Por ultimo solicita que la contaminación sea asumida por la empresa y tome las medidas pertinentes para evitar el deterioro de la salud en conexión con la vida, pues su violación atenta contra la perpetuación de la especie humana. -

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Oral Civil Municipal de Barranquilla, en sentencia adiada tres (03) de febrero de 2021, declaró la improcedencia de la acción por subsidiariedad de la acción. -

3. IMPUGNACIÓN

El accionante no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia manifestando que la presente acción de tutela cumple los criterios por la jurisprudencia ya que la violación al medio ambiente sano que viene realizando la empresa Avimol la cual es encendida las 24 horas del día, que el cómo accionante ha sufrido de manera directa las afectaciones de sus derechos fundamentales y se encuentran probado en los documentos aportados al expediente, por lo que solicita que se revoque la sentencia.-

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Sexto Oral Municipal de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si AVIMOL SAS viola o pone en peligro los derechos fundamentales del accionante, previo estudio de su procedencia, determinar si está amenazado o se le ha vulnerado.

5.2. Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, resolverá la improcedencia del amparo invocado en razón del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

5.3. Premisas Jurídicas

Respecto del principio de subsidiariedad, ha establecido la Corte Constitucional lo siguiente:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.



En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”¹

5.4. Premisas fácticas y conclusiones

Toda acción de tutela para su estudio de fondo debe acreditar antes el cumplimiento de ciertos filtros de procedencia para luego sí definir si se han vulnerado o no los derechos fundamentales que se extraigan de la situación fáctica planteada.

La subsidiariedad es uno de esos filtros, es un principio que exige, según se ha visto en acápites anteriores, que la Tutela se presente solo en casos donde no existan alternativas jurídicas para resolver el conflicto, o de existir, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable en procura de evitarlo.

Para el caso concreto y tal cual como se ha dejado entrever con la tesis, el principio de subsidiariedad no se cumple pues el accionante sí dispone de vías alternas.

En el caso en concreto, quiere ello decir que la acción de tutela no es el medio de defensa judicial idóneo para estudiar la pretensión del accionante ya que el trámite que aquí se despliega impide que se hagan prácticas o valoraciones probatorias de la índole requerida, como la existencia de actos perturbadores en el entorno ambiental en la zona por el funcionamiento de la empresa accionada y que como tal afecte el estado de salud y la vida de los residentes del sector, situación que corresponde a la esfera jurídica del bien jurídico constitucionalmente protegido, sino en la realidad material.

Lo que aparece claro en esta oportunidad es que la controversia que aquí ha sido suscitada debe ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes, procedimientos que se muestran eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados por accionante.

Esto es así porque no se verifican, dentro de los derechos colectivos invocados, que se llenen los requisitos de procedencia de ha hablado la Corte Constitucional, los cuales se citan de la sentencia T-621-19:

i) Exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza al derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación al derecho colectivo; (ii) el accionante sea la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza al derecho fundamental no sea hipotética sino que aparezca probada en el expediente; y (iv) la orden judicial busque el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza

La vulneración o amenaza no está probada, no se tiene certeza de que el accionante sea la persona directamente afectada (la tutela habla siempre en términos de colectividad), la petición busca realmente es la protección de un derecho colectivo y no el fundamental afectado.

Ahora bien, importante es poner de presente que la improcedencia de la que aquí se habla, que es la consecuencia jurídica de no estar presente el principio de subsidiariedad en esta oportunidad, implica que el funcionario judicial no pueda definir de fondo el asunto puesto en su conocimiento, pues, al advertirse que la competencia se encuentra en una autoridad distinta, debe velarse porque el juez de tutela no supere sus funciones constitucionales y legales y termine por invadir la órbita de acción que el legislador ha establecido en cabeza de otro funcionario.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial confirmará la sentencia de fecha 03 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Oral Civil Municipal de Barranquilla.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha 03 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Oral Civil Municipal de Barranquilla, por las razones y motivos antes expuestos. –

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ